

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-00801. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado instauró la señora **VIVIAN ANGELICA PARDO LEMOS**, contra **INVERSIONES GRUPO DICAJOBBER SAS** identificada con Nit 901.041.418-9 e **INVERSIONES RODRIGUEZ PARDO LIMITADA** identificada con Nit 830.039.648-2, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que está dirigida al “JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ”. Corregir.

1.2. La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante refiere erróneamente la clase del proceso, pues véase que, señala que presenta “*ORDINARIA LABORAL PRIMERA INSTANCIA*”, por lo que deberá aclarar la clase de proceso que requiere se inicie en esta instancia, recordando que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales sólo asumen el conocimiento de procedimientos de única instancia.

1.3. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). No se aportó poder presuntamente otorgado por lo que deberá allegar el mismo, el cual, deberá ser autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico.

1.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Las pretensiones declarativas y de condena deben estar claramente identificadas y cuantificadas, por lo que se ordena corregir las siguientes falencias:

- Encuentra el juzgado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues se pretende condena frente a dos empresas con las que el demandante presuntamente sostuvo contratos de trabajo diferentes, y que por ende, en los términos del artículo 88 del CGP, no se valen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto, ni se hallan en relación de dependencia ni se sirven de las mismas pruebas. Debe corregir.
- Las pretensiones deben estar planteadas de manera clara y entendible. Debe existir una pretensión declarativa del contrato de trabajo, en la que se indique la modalidad contractual, los extremos laborales, el salario devengado y el empleador.

- Cada numeral de las pretensiones debe contener un solo pedimento, es decir, por cada crédito laboral cobrado se debe plantear una pretensión.
- Debe especificarse en cada pretensión el crédito que se cobra, el monto, y el período de causación.
- Todas las pretensiones deben estar cuantificadas.

1.5. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art.25 numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto indica que se celebró contrato con entidades diferentes, sin embargo, se cuenta una secuencia de contratos en los que se plasma que pertenece al grupo de empresas, sin indicar a cuál grupo de empresas. Deberá aclarar o señalar la relación que existe entre ambas.

El hecho octavo está redactado indistintamente en primera y tercera persona, no obstante a que la demanda se presenta a través de apoderado judicial, lo cual dificulta su comprensión y la futura contestación que a ellos debe emitir la parte demandada. Se ordena corregir.

1.6. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 26 No. 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda, pues, se le recuerda a la parte actora que la cuantía de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas es inferior a los 20 SMMLV.

1.7. Certificado de Existencia y Representación Legal.

Debe presentar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas con fecha de expedición no superior a 3 meses, para efectos de verificar la existencia de la persona jurídica, su representación legal y dirección para notificaciones judiciales.

1.8. Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social). La documental relacionada en el acápite de medios de prueba como:

“Documentales

A) Copia simple del contrato de trabajo suscrito por las partes del año 2017. INVERSIONES RODRIGUEZ PARDO LIMITADA (3 folios)

B) Copia simple del contrato de trabajo suscrito por las partes del año 2019. INVERSIONES GRUPO DICAJOBERS S.A.S. (3 folios)

C) Copia simple del contrato de trabajo suscrito por las partes del año 2021. INVERSIONES GRUPO DICAJOBERS S.A.S. (3 folios)

D) Copia simple del contrato de trabajo suscrito por las partes del año 2023. INVERSIONES GRUPO DICAJOBERS S.A.S (3 folios)

E) Copia simple de comunicado terminando el contrato de trabajo a mi representada (1 folio)

F) Copia simple de comunicado 30 de julio de 2019, “CERTIFICACION” EPS COMPENSAR, con restricciones médicas (1 folio).

G) Copia simple de las historias clínicas donde se evidencia, el estado de salud y Tratamientos a realizar a mi representada (125 folios)”

No fue aportada con el escrito de demanda.

1.9. Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 N° 8 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El acápite de fundamentos de derecho debe guardar coherencia con lo peticionado en el acápite de pretensiones. Al respecto se avizora que el demandante, pues a pesar de relacionar la normatividad que sustente sus pedimentos omite indicar las razones por las cuales pretende dicha normatividad sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso, por lo tanto, deberá subsanar dicha imprecisión.

1.10. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Art. 6 de la ley 2213 del 2022"). En el caso puntual no indicó el canal digital donde deberá notificarse el representante legal de la demandada, del cual se solicitó la práctica de interrogatorio de parte.

1.11. Demanda (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9752a9aaa79a25755fccbca08fdc4b7e7f74beb915b16be76bc2b5ba95e7c86c**

Documento generado en 08/02/2024 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>